

Lima, 22 de Mayo de 1998

**Resolución S.B.S.
N° 509-98**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las empresas del sistema financiero están facultadas para realizar operaciones que se encuentran expuestas a riesgos de mercado;

Que, dichos riesgos de mercado pueden afectar las posiciones dentro y fuera de la hoja de balance que mantienen las mencionadas empresas;

Que, en consecuencia, es necesario que esta Superintendencia establezca el marco regulatorio para la supervisión de dichos riesgos de mercado;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica, así como por la Oficina de Estudios Económicos y Estadística, y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Supervisión de los Riesgos de Mercado, que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano. Queda sin efecto la Circular N° B-1971-95, F-314-95 del 27 de abril de 1995.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS RIESGOS DE MERCADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance.¹

El presente Reglamento será de aplicación a las empresas de operaciones múltiples que realizan operaciones afectas a riesgos de mercado y a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), en adelante empresas.

Artículo 2º.- Definiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) Riesgo de mercado: Riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja de balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado. Se incluye a los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, commodities y otros.
- b) Commodities: Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- c) Administración de riesgos de mercado: Es el proceso que consiste en medir, seguir, controlar y reportar los riesgos de mercado que la empresa enfrenta.
- d) Áreas de negocios: son las distintas unidades de la empresa que toman riesgos tales como la unidad de créditos, de tesorería y otras.
- e) Área de registro: es la unidad encargada del procesamiento contable y de la verificación de la información utilizada por las áreas de negocios.

Artículo 3º.- Responsabilidad de las empresas.

Las empresas deben identificar y administrar adecuadamente los riesgos de mercado que enfrentan. En ese sentido, será de responsabilidad del Directorio u órgano equivalente el establecimiento y cumplimiento de políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente los riesgos de mercado que la empresa afronta. Dicha responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUERIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACION, ADMINISTRACION Y ASIGNACION PATRIMONIAL DE LOS RIESGOS DE MERCADO

Artículo 4º.- Requerimientos mínimos.

Para la identificación, administración y asignación patrimonial de los riesgos de mercado, las empresas deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Organización, funciones y responsabilidades delimitadas.
- b) Comité de riesgos.
- c) Unidad de riesgos.
- d) Manuales de políticas y procedimientos.
- e) Funcionarios y profesionales idóneos.
- f) Reportes y remisión de información.
- g) Métodos de medición de riesgos de mercado y análisis complementarios.

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 168-2004 del 03/02/2004 (COFIDE cuenta con un plazo de adecuación de 3 meses de emitida dicha Resolución para adecuarse al Reglamento para la Supervisión de los Riesgos de Mercado)

- h) Registro a valor de mercado.
- i) Límites por exposición a riesgos de mercado.
- j) Sistemas informáticos adecuados.
- k) Asignación de patrimonio efectivo.

Artículo 5°.- Organización, funciones y responsabilidades delimitadas.

Las empresas deberán establecer el esquema de organización, así como definir y delimitar las funciones y responsabilidades de las áreas involucradas en la realización de operaciones afectas a riesgos de mercado.

Artículo 6°.- Comité de Riesgos.

El Comité de Riesgos se encargará de diseñar y establecer las políticas y los procedimientos para la identificación y administración de los riesgos de mercado, esta función incluye el establecimiento de límites de exposición a los que se encuentran sujetas las posiciones afectas a riesgos de mercado. De la misma manera, el Comité deberá establecer los canales de comunicación efectivos con el fin que las áreas involucradas en la toma, registro, identificación y administración de riesgos de mercado tengan conocimiento de los riesgos asumidos.

El Comité tendrá como integrantes, por lo menos, a un director, al gerente general y al jefe de la Unidad de Riesgos.

Artículo 7°.- Unidad de Riesgos.

La Unidad de Riesgos de la empresa deberá encargarse, entre otros, de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por el Comité de Riesgos. La Unidad de Riesgos deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro.

Artículo 8°.- Manual de políticas y procedimientos.

Las empresas deberán contar con manuales de políticas y procedimientos respecto a la realización de operaciones afectas a riesgos de mercado en los que también se establecerán el esquema de organización, las funciones y responsabilidades de las áreas involucradas. Igualmente, la Unidad de Riesgos deberá contar con manuales de políticas y procedimientos donde se incluirán los mecanismos utilizados por la empresa para una apropiada identificación y administración de los riesgos de mercado. Dichos manuales deberán estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 9°.- Funcionarios y profesionales idóneos.

Los funcionarios responsables de las áreas involucradas en la realización de operaciones sujetas a riesgos de mercado y los profesionales que las conformen, incluyendo la Unidad de Riesgos, deberán tener, según corresponda, adecuada formación, conocimiento y experiencia.

Artículo 10°.- Reportes y remisión de información.

La Unidad de Riesgos de las empresas deberá remitir a esta Superintendencia los reportes que elaboren para la identificación y administración de los riesgos de mercado que enfrenen y toda aquella información que, en su oportunidad, solicite esta Superintendencia.

Artículo 11°.- Registro a valor de mercado.

Las empresas deberán registrar, diariamente y a valor de mercado, las posiciones en toda clase de inversiones financieras temporales o negociables, en instrumentos financieros derivados y otras afectas a riesgos de mercado. En el caso que durante un determinado período de tiempo alguna posición no pueda ser registrada a su valor de mercado, deberá utilizarse un valor aproximado de mercado. Estos registros deberán estar debidamente documentados y a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 12°.- Métodos de medición y valorización.

La Unidad de Riesgos deberá utilizar métodos apropiados para medir y valorizar las posiciones afectas a riesgos de mercado que la empresa enfrenta. La mencionada Unidad deberá también incluir, en las mediciones de riesgo, los respectivos análisis retrospectivos y del peor escenario futuro para evaluar el ajuste y los pronósticos de los modelos internos. El Comité de Riesgos deberá establecer políticas y contingencias para los resultados de los análisis retrospectivo y del peor escenario futuro.

El análisis retrospectivo consiste en comparar, para un período determinado, las pérdidas estimadas por riesgos de mercado con los resultados efectivamente generados. Mientras que el análisis del peor escenario consiste en escoger el movimiento de precios más adverso en un día, dentro de un período seleccionado, y aplicar este conjunto de precios a las posiciones actuales.

Artículo 13°.- Límites por exposición a riesgos de mercado.

El Comité de Riesgos de las empresas deberá establecer límites internos por exposición a riesgos de mercado de posiciones en toda clase de inversiones financieras temporales o negociables, incluyendo aquéllas en instrumentos financieros derivados. Dichos límites se establecerán por tipo de instrumento financiero y por tipo de riesgo de mercado y deberán considerar, entre otros factores, las pérdidas acumuladas durante un período de tiempo.

Artículo 14°.- Sistemas Informáticos adecuados.

Las empresas deberán disponer de sistemas informáticos adecuados para la identificación y administración de los riesgos de mercado que enfrenta la empresa, así como apropiados mecanismos de seguridad de los mismos.

Artículo 15°.- Requerimientos patrimoniales.

La asignación de patrimonio efectivo para cubrir riesgos de mercado se realizará conforme al método estandarizado que en su oportunidad establezca esta Superintendencia.

CAPÍTULO III COLABORADORES EXTERNOS

Artículo 16°.- Auditoría Interna.

La Unidad de Auditoría Interna deberá evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la empresa para la realización de operaciones afectas a riesgo de mercado, de las políticas y procedimientos establecidos por el Comité de Riesgos para la identificación y administración de los riesgos de mercado que la empresa enfrenta, así como de lo establecido por el presente Reglamento. Dicha evaluación deberá incluirse en las actividades permanentes del Plan Anual de Auditoría Interna y realizar los informes y recomendaciones que se deriven de dicha evaluación.

Artículo 17°.- Auditoría Externa.

Los Auditores Externos incluirán en sus dictámenes anuales una opinión sobre la razonabilidad del registro financiero de las operaciones sujetas a riesgo de mercado y determinarán si dicho registro refleja adecuadamente los riesgos de mercado que la empresa enfrenta.

Artículo 18°.- Empresas Clasificadoras de Riesgo.

En el proceso de clasificación, las empresas clasificadoras de riesgo deberán evaluar los riesgos de mercado que enfrentan las empresas así como los mecanismos implementados para la identificación y administración de dichos riesgos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19°.- Autorización para operar con derivados.

Para la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados, las empresas deberán seguir los procedimientos establecidos en el artículo 283° y en el último párrafo del numeral 3 del artículo 290° de la Ley General, según corresponda. La solicitud presentada ante esta

Superintendencia deberá hacer referencia, por lo menos, a la implementación de los requisitos establecidos en el Capítulo II del presente Reglamento y del numeral 2 del artículo 223 de la Ley General, y adjuntar una copia certificada del acuerdo del Directorio u órgano equivalente.

Artículo 20°.- Comité de Riesgos.

Las funciones del Comité de Riesgos podrán ser asumidas por el Comité Ejecutivo, el Comité de Activos y Pasivos o cualquier otro Comité que reúna las características establecidas en el último párrafo del artículo 6°.

Artículo 21°.- Requerimientos patrimoniales.

Los requerimientos patrimoniales conforme al artículo 15° de la presente norma se comenzarán a realizar gradualmente a partir del 31 de diciembre de 1998.

Artículo 22°.- Requerimientos mínimos de los contratos.

Las empresas podrán celebrar convenios entre ellas para establecer condiciones mínimas de los contratos que utilicen cuando realicen operaciones con instrumentos financieros derivados.

Artículo 23°.- Período de Adecuación.

Para la aplicación del presente Reglamento, las empresas contarán con un plazo máximo de adecuación que vencerá el 31 de diciembre de 1998.